



Mayor labor. Se amplió el ámbito de las causas que pueden ser vistos por la Corte Suprema.

A PARTIR DE LAS RECIENTES MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

Corte Suprema de Justicia conocerá procesos de familia

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

Hace unos días entró en vigencia la Ley 27155, que regula la competencia de los juzgados y fiscalías de familia, modificando diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su similar del Ministerio Público, el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes. En su articulado se precisa las materias que deben conocer los juzgados de familia; civil, tutelar e infracciones. Asimismo, la competencia que en materia de familia adquieren los jueces de paz letrados y las salas superiores de familia.

De la inicial lectura de su texto, la mencionada norma sólo sería una más en cuanto a delimitación de materias y competencia; sin embargo, tiene una oportuna enmienda, pues entre las modificaciones que hace al Código de los Niños y Adolescentes se establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar será ejercida por las salas y juzgados de familia, así como por los juzgados de paz letrados en los asuntos que la ley determina. En casación resolverá la Corte Suprema. De esta manera, a siete años de vigencia del Código de los Niños y Adolescentes y del Código Procesal Civil, se incorpora la posibilidad de recurrir en casación ante la Corte Suprema.

Tal medida es acertada, no obstante debe recordarse que dicho recurso está concebido en nuestra legislación procesal como un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria, con fines esenciales y claramente definidos, como: la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

Hasta hace poco tiempo el pronunciamiento formal esgrimido por las salas civiles supremas, ante las que se presentaban los recursos de casación, expresaba que el Código de los Niños

y Adolescentes no había previsto la posibilidad de presentar dicho medio impugnatorio contra las resoluciones expedidas por las salas civiles en revisión de lo resuelto por los jueces de familia, declarando, a continuación, inadmisible el recurso.

Ante la reciente ley modificatoria, cabe preguntarnos acerca de las implicancias que tendrá el acceso a la Corte Suprema vía casación de las causas seguidas por el Código de los Niños y Adolescentes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que entre las materias recurribles estarán las comprendidas en el texto que la misma ley comentada modifica, el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como por ejemplo: materias civiles como derecho alimentario, tenencia del menor, régimen de visitas o materia tutelar, como el caso de procesos de tutela y guarda, o en materia de infracciones a la ley penal cometidas por niños o adolescentes.

Así, el ámbito de las causas que pueden acceder a la Corte Suprema se amplía, a partir de la entrada en vigor de la Ley 27155. De este modo, me-

dante el recurso de casación se podrá obtener la invalidez de la resolución que ponga fin al proceso, cuando dicha resolución haya sido dictada con errores en el procedimiento, lo que ocurre al darse contravenciones a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o infracciones de las formas esenciales para la eficacia o validez de los actos procesales; o cuando al resolver el proceso el tribunal superior haya infringido la ley aplicable al mismo, esto es, al aplicar indebidamente, inaplicar o interpretar erróneamente una norma sustantiva en la resolución que se impugne, siendo todas las indicadas causales que, taxativamente, ha previsto el artículo 386 del Código Procesal Civil.

Si bien es clara la posibilidad de recurrir en casación los procesos sobre materia familiar desde la perspectiva civil, sin embargo no queda claro en el texto de la ley a qué sala suprema le corresponderá conocer los procesos de materia tutelar o aquellos relativos a las infracciones a la ley penal cometidos por los niños o adolescentes, cuando se eleven en casación. Creemos que en razón de la materia deberían ser derivados a una sala penal suprema por aplicación del modificado artículo 145 del Código de los Niños y Adolescentes, aun cuando el recurso de casación no se ha previsto para materia penal, tal vez lo conveniente sea establecer la concesión del recurso de nulidad para estos casos.

Corolario. En conclusión, es conveniente regular la posibilidad de recurrir en casación ante las resoluciones expedidas en materia de familia de procesos seguidos en aplicación del Código de los Niños y Adolescentes; sin embargo, queda pendiente de adecuación la operatividad de este recurso en los aspectos tutelares o de infracciones de la ley penal.

**"La ley 27155
precisa las
materias que
deben conocer
los juzgados de
familia; civil,
tutelar e
infracciones."**